

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala De Casación Penal

M.P DRA. **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**

E.

S.

D.

REF: **Trámite del Recurso Extraordinario de Casación**

ACUSADO: **Policarpo Sanguña**

DELITO: **Homicidio Agravado en estado de ira**

RADICADO: **152383104002201400039 02**

NÚMERO INTERNO: **54039**

GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, con T.P. No. 31-244 del C.S.J., obrando como defensor del acusado Policarpo Sanguña, a los Honorables Magistrados con todo respeto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4to del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal y estando dentro de la oportunidad legal, según auto de la Honorable Magistrada Ponente, de fecha 29 de mayo de 2020, presento escrito de sustentación del recurso interpuesto, lo que hago en los siguientes términos:

Previamente debo precisar que en esta oportunidad procesal no me propongo alegar causal distinta al cargo único propuesto en la demanda correspondiente, tampoco, en la revisión de la actuación he encontrado nuevos argumentos que pudiera aportar en este momento.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que al momento de elaborar la demanda de casación formulé un cargo único, el cual fundamenté y sustenté debidamente, me permito en este estadio procesal y para dar cumplimiento al artículo 184-4 de la ley 906 de 2004, destacar de manera breve los puntos que estimo son esenciales para sustentar mi solicitud de que la sentencia impugnada sea casada por la Honorable Corte.

De la actuación procesal debo resaltar que la fiscalía, agotada la audiencia de imputación, presentó escrito de acusación en los mismos términos de la imputación, esto es por el cargo de homicidio agravado, por haberle dado muerte a su compañera permanente señora YULY KATHERINE TRUJILLO. Sin embargo, en la audiencia de formulación de acusación, la fiscalía hizo la siguiente

manifestación: “se presentó el escrito de acusación con las respectivas copias con destino para las partes intervinientes en el proceso. **Así mismo, manifiesta que existe una adición al escrito de acusación que tiene que ver con el esquema jurídico que enmarca la imputación y es el hecho de referir que de acuerdo con el interrogatorio que fuera recepcionado al señor Policarpo Sanguña el día 4 de marzo de 2016, su comportamiento se enmarca dentro del delito de Homicidio Agravado Intencional pero desarrollado bajo la circunstancia del artículo 57 [del C-P.] esto es la ira e intenso dolor.**¹”

Seguidamente, el juez de conocimiento dispuso correr traslado a las partes, manifestando la defensa y el Ministerio público que no tenían observaciones frente al escrito de acusación, por lo que la Fiscalía procedió a presentar la acusación. Formulada la misma, el juez hizo las advertencias pertinentes para el descubrimiento probatorio, y *‘previa y breve motivación decide declarar legalmente presentada la acusación’*, por lo que señaló la audiencia preparatoria para el 16 de mayo de 2016, a las 9:00 de la mañana.

Debo resaltar este aspecto que constituye la base de la impugnación por vía de casación, pues es indiscutible que la audiencia de formulación de acusación se adelantó en su integridad, al punto que el señor juez declaró legalmente presentada la misma y señaló fecha para que se continuara con el trámite procesal correspondiente, cual era la audiencia preparatoria.

Ante esta nueva situación, es decir que el cargo por el cual el acusado debía defenderse en juicio, era el de homicidio doloso agravado, pero bajo la circunstancia atenuante del estado de ira o intenso dolor, consagrado en el artículo 57 del Código Penal, resolvimos mi poderdante y el suscrito defensor buscar un acuerdo con la fiscalía y con las víctimas, que para este caso solo se presentó y fue reconocida como tal la señora madre de la occisa.

La fiscalía, la víctima, el acusado y su defensor, llegamos a un preacuerdo, según el cual el acusado aceptaba integralmente los cargos formulados por la fiscalía en la audiencia de acusación, ofrecía disculpas públicas a la víctima y la indemnizaba con la suma de dieciocho millones de pesos y en contraprestación la fiscalía le concedía un descuento de una tercera parte de la pena, realizada la

¹ Así se lee en el acta resumen de la audiencia celebrada el 17 de marzo de 2016

dosificación de la pena se acordó una sanción de cuarenta y cuatro punto cuarenta y cuatro meses (44.44) de prisión.

En la audiencia solicitada con ocasión del acuerdo, del 6 de mayo de 2016, el juez de conocimiento resolvió **improbarlo** al considerar que se había concedido doble descuento punitivo: la tercera parte de la sanción y la disminución correspondiente a la situación de ira e intenso dolor. Decisión confirmada por el Tribunal, aunque por razón diferente, pues señaló que no se pudo establecer la mínima prueba respecto de la ira e intenso dolor preacordado.

Ante esta situación, a las partes se les impuso suscribieron un nuevo acuerdo, que desconocía, incluso, los términos de la acusación declarada **legalmente presentada** en la audiencia respectiva.

En la demanda de casación formulé un cargo único, que redacté en los siguientes términos:

Con fundamento en el numeral 2º, del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, acuso a la sentencia impugnada de haber sido dictada en un juicio viciado de nulidad, por desconocimiento de la estructura del debido proceso, en violación de las garantías fundamentales del acusado, al haber asumido los juzgadores la competencia de la Fiscalía General de la Nación, diseñado y presionado una forma concreta de finalización anticipada del proceso, que se sobrepuso a la legal y previamente formulada por el instructor.

Dicho cargo lo sustenté de la siguiente manera:

El acto de acusación, tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema, está integrado por el escrito respectivo y la formulación oral de los cargos, y se entiende como un ejercicio de imputación fáctico-jurídica, donde el Estado fija los contornos de la pretensión punitiva y delimita los referentes en torno de los cuales se adelantará la discusión sobre la responsabilidad penal del procesado.²

Como corresponde a un acto de parte, en principio, la acusación es inmune al control judicial, pues se trata de asegurar la división de funciones antes referida. Sin embargo, en ciertos y excepcionales casos resulta

² Rad. 45819 (29-06-16)

procedente el control judicial de la acusación, tópico que también ha sido examinado por la jurisprudencial, la cual ha pasado por tres tendencias en esta materia: i) la que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación y de los acuerdos, ii) la que permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso, y iii) la que acepta un control material restringido o excepcional, limitado solo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales³; siendo la última la que rige en la actualidad.

Independientemente a las posiciones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, posteriores a la sentencia acusada, para el momento de su proferimiento, la tesis mayoritaria de la Sala de Casación Penal de la Corte, era y sigue siendo la señalada en el numeral tercero del párrafo anterior, esto es, la que acepta un control material restringido o excepcional, limitado sólo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales.

En el texto de la demanda de casación cité abundantes sentencias de esa alta corporación que sostienen la tesis aludida y que en esencia reconoce como regla que el juez no puede hacer control material de la acusación ni de los acuerdos en los procesos tramitados bajo la ley 906 de 2004, considera que la adecuación típica es del fuero de la fiscalía y establece como única excepción cuando advierta actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes e intervinientes que a su turno se constituye en el deber judicial de ejercer el control constitucional que ampare los derechos fundamentales

La sentencia acusada desconoce plenamente esta prohibición que se erige como garantía esencial dentro del concepto de debido proceso, pues sin fundamento legal y racionalmente admisible, se opusieron a aceptar el primer acuerdo suscrito por las partes, que recogía literalmente la imputación fáctica y jurídica formulada en la audiencia de acusación.

Como lo podrá corroborar la Corte en la actuación, la acusación quedó formulada de la siguiente manera: homicidio agravado intencional cometido bajo estado de ira

³ Rad. 45594 (05-10-16)

o intenso dolor, la cual **declaró legalmente presentada** el juez de conocimiento.

Con posterioridad a la audiencia de formulación de acusación, las partes presentaron un acta de preacuerdo que recogía plenamente la acusación ya formulada, en cuanto a que el homicidio surgió cuando *“el señor Policarpo Sanguña, luego de sostener un altercado con su compañera sentimental Yuly Catherine Montealegre Trujillo en el establecimiento público de la señora María Elisa Avendaño, donde [Yuly Catherine] le propinó un botellazo en la cabeza, sin que hubiese mediado ningún tipo de manifestación, lo que le produjo un estado de ira por el comportamiento desarrollado en forma grave e injusta por Yuly Katherine en presencia de varias personas, entre ellas el Sargento Divis Jesús Moscote Chaves... y de la señora María Elisa Avendaño, propietaria de la tienda, trasladándose de este lugar hasta la casa de habitación en donde continuó la discusión, luego esgrime arma de fuego tipo revólver... propinándole un disparo a la altura del abdomen, por lo cual debió ser trasladada al Hospital Regional de Duitama, donde falleció.”*

El artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, prevé que el acuerdo propende porque el procesado se declare culpable del delito imputado, o de uno relacionado con pena menor, *a cambio de que el fiscal: i) elimine de la acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico; o ii) tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena.”*

Ninguno de estos eventos surgió en el presente caso. Policarpo Sanguña, formalmente fue acusado como autor de homicidio agravado intencional cometido bajo estado de ira o intenso dolor, cargo que aceptó, tal cual, en el preacuerdo del 17 de marzo de 2016.

Tampoco se actualizaron en este asunto las modalidades referidas por el artículo 351 Ib., pues: iii) no se llegó a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias; iv) tampoco se convino un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer [se convino en la que correspondía legalmente dentro de los límites previstos para el homicidio agravado intencional cometido en estado de ira e intenso dolor]; por último, v) la Fiscalía tampoco proyectaba formular cargos distintos más gravosos a los consignados en la acusación.

Ante esta realidad no emergía razón jurídicamente atendible para que los juzgadores de instancia decidieran inadmitir lo acordado, sin que mediara alguna circunstancia habilitante para ejercer tal control material.

Al contrario, si se tiene en cuenta que el Tribunal para rechazar el acurdo de las partes, echó de menos un mínimo probatorio de la existencia de la circunstancia de menor punibilidad, indebidamente condujo la función que le atañía de verificar la ausencia de lesión a las garantías, a un estudio de orden dogmático probatorio que no es de su resorte en ese concreto trámite procesal.

Surge clara no solo la arbitraria determinación de los juzgadores de asumir el rol propio de la Fiscalía, sino la sofisticada motivación que emplearon con tal finalidad para impedir la prosperidad del **primer acuerdo** legal y plenamente válido que celebraron las partes en este asunto.

La soberbia de los juzgadores les impidió advertir que el instructor contaba con elementos materiales probatorios, evidencia física e información válidamente obtenida, que le permitía concluir *según la facultad constitucionalmente atribuida a la Fiscalía*, que en virtud de los sucesos que antecedieron al homicidio, hallándose en un establecimiento público, la víctima le propinó un botellazo en la cabeza al acusado, delante de varias personas, conocidas y desconocidas de la pareja, suceso que surgió sin que mediara provocación alguna por parte del señor Sanguña, del cual, según el entendimiento dogmático del funcionario instructor, surgía la diminuyente de pena que reconoció en el escrito y en la formulación de acusación y que reiteró en el acuerdo con el que las partes pretendieron dar por finalizado el proceso, en el que, en últimas, sólo se convino la pena para el delito por el que fue llamado a juicio.

Se tiene, de esa manera, que el Tribunal, en ejercicio de la función de controlar la legalidad del acuerdo celebrado por las partes, realizó un indiscutible control material de la acusación, al imponer su criterio dogmático que lo orientaba a negar la existencia de la ira o el intenso dolor en este caso.

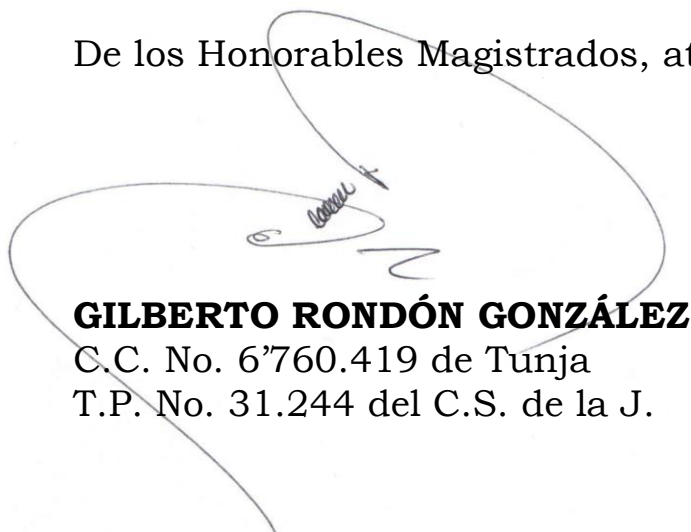
El advenimiento del acto irregular de los juzgadores se materializado en los autos del 16 de mayo de 2016 (primera

instancia), y del 18 de agosto de ese mismo año (segunda instancia), con los cuales improbaron el acuerdo inicial celebrado entre las partes, e impusieron un segundo convenio fundado en la aceptación por el acusado del cargo de homicidio, reconociéndosele en contraprestación que obró en estado de ira o intenso dolor; situación esencialmente diferente y perjudicial, respecto de la prevista en el escrito de acusación, comunicada formalmente en la audiencia respectiva.

Frente a esta inocultable error surge como solución la invalidación de la actuación desde el proveído del 18 de agosto de 2016, que confirmó el auto con el cual se improbió el primer acuerdo suscrito entre las partes, con fecha de presentación del 17 de marzo de ese año, en virtud del cual Policarpo Sanguña aceptó responsabilidad en el homicidio que se le imputó en la acusación (agravado intencional cometido en estado de ira o intenso dolor), para ser sancionado con el mínimo de la pena disminuida en la tercera parte, por lo cual solicito que la Corte dicte el fallo estimatorio de reenvió que corresponde en estos casos, de manera que el juez de conocimiento proceda a dictar la sentencia con base en el acuerdo que le resultaba obligatorio.

Lo anterior, sin perjuicio de que opte, como lo ha hecho en casos similares⁴, en aplicación del principio de residualidad que rige en materia de nulidades, por dictar el fallo de reemplazo y profiera la condena convenida por las partes en ese inicial acuerdo. De esa manera, se restablecerían las garantías contenidas en las disposiciones constitucionales, sustanciales y procesales que aquí se citan transgredidas.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ
C.C. No. 6'760.419 de Tunja
T.P. No. 31.244 del C.S. de la J.

⁴ Cfr. Rad. 45594 (05-10-16)